

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No.134-0158 del día 23 de diciembre del 2014, se declaró responsables a los señores **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.037.973.938 y **ÁNGELA MARÍA CASTRO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.21.729.440, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, imponiéndoles como sanción **multa solidaria** por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$4.203.289,40)**.

Que la anterior resolución se le notificó al señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, mediante Aviso desfilado el día 10 de febrero del 2015 y de manera personal a la señora **ÁNGELA MARÍA CASTRO NARANJO**, el día 13 de enero del 2015 y haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, la infractora mediante escrito No.134-0022 del día 23 de enero del 2015, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución con radicado No. 134-0158 del día 23 de diciembre del 2014. El señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, no interpuso recurso alguno.

Que mediante Resolución con radicado No.134-0019 del día 27 de febrero del 2015, se resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución con radicado No.134-0158 del día 23 de diciembre del 2014, exponiendo los motivos a lugar.

Posteriormente, mediante escrito con radicado No.112-1550 y No.112-1555 del día 15 de abril del 2015, la señora **ÁNGELA MARÍA CASTRO NARANJO**, interpone nuevamente el recurso de apelación contra la Resolución No.134-0158 del día 23 de diciembre del 2014; sin embargo, es de resaltar que para la evaluación del recurso de apelación se tendrá en cuenta el recurso radicado mediante escrito No.134-0022 del día 23 de enero del 2015, ya que éste fue el que se interpuso en el **término legal y oportuno**, pues el motivado mediante escrito con radicado No.112-1550 y No.112-1555 del día 15 de abril del 2015, se realizó de manera extemporánea.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1954
Z. Leg. Botique

Igualmente es de resaltar que respecto a la resolución que resuelve recurso de reposición, no procedía recurso alguno.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso, entre otros, los siguientes:

1. Su calidad de protectora de los recursos naturales y del medio ambiente, para lo cual expresa que ha participado en varios programas con organizaciones ambientalistas de la región donde ella posee el predio donde se llevo a cabo el aprovechamiento forestal objeto de la investigación y su disposición para adelantar programas de reforestación.
2. Su incapacidad económica para cancelar el valor de la multa impuesta a través de la Resolución con radicado No.134-0158 del día 23 de diciembre del 2014, solicitando revocar la Resolución.
3. Que el señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, es un campesino sin recursos y no tenía conocimiento de la norma.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se solicita que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa; este recurso a diferencia de la reposición, no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico. A través de este recurso se conoce el procedimiento y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo séptimo de la Resolución No.134-0158 del día 23 de diciembre del 2014.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

La señora **ÁNGELA MARÍA CASTRO NARANJO**, como protectora del medio ambiente debió actuar con diligencia, atendiendo al deber objetivo de cuidado, en particular solicitando el permiso ante la Corporación con la finalidad de realizar el aprovechamiento forestal en su predio dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1791 de 1996. De tal modo que siendo una protectora del medio ambiente no debió autorizar la realización de dicha actividad, pues de esta manera infringió la normatividad ambiental, dando lugar al inicio del procedimiento sancionatorio y a la formulación del pliego de cargos.

Es más, a la señora **ÁNGELA MARÍA CASTRO NARANJO**, se le ha de exigir mayor responsabilidad de conducta, en razón de su conocimiento ambiental, tal y como lo ha expresado en el recurso.

Respecto a la condición económica y social de los infractores, no los exime de responsabilidad ambiental. El artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, determina como eximentes de responsabilidad los eventos de fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con la definición contenida en la Ley 95 de 1890 y el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Dichas circunstancias deben ser demostradas por parte de los infractores, pero en el caso concreto y particular no se probó dichos postulados por lo cual no es procedente eximir de responsabilidad a los infractores; por el contrario, se demostró que los señores **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ** y **ÁNGELA MARÍA CASTRO NARANJO**, son responsables ambientalmente por las infracciones cometidas.

Igualmente en la tasación de multa efectuada mediante informe técnico No.134-0491 del día 16 de diciembre del 2014 y de conformidad con la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Vivienda y Medio Ambiente, la Corporación tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica de los infractores, la cual fue catalogada como 0,03. Para la anterior afirmación, se tuvo en cuenta el conjunto de condiciones de los infractores que permitieron establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, resultado de la calificación que arroja el Sisbén Municipal.

La señora **ÁNGELA MARÍA CASTRO NARANJO** expresa que quien realizó la conducta, lo ejecutó desconociendo las normas legales; al respecto informamos que el postulado *Ignorantia juris non excusat* o *ignorantia legis neminem excusat*, es un principio del derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, todos los habitantes del territorio deben conocerlas, de tal modo que el desconocimiento de la normatividad no exime de responsabilidad ambiental, pues el Estado en su facultad de imponer leyes, debe para su cumplimiento publicar la ley, esto es, hacerla de conocimiento público, por lo tanto no se considera desconocimiento, sino negligencia de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado del material probatorio existente dentro del procedimiento sancionatorio, no es procedente acceder a la petición de la recurrente ya que no se encontró mérito suficiente para modificar lo decidido por la Corporación mediante Resolución con radicado No. 134-0158 del día 23 de diciembre del 2014.

Que en mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado No.134-0158 del día 23 de diciembre del 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.037.973.938 y la señora **ÁNGELA MARÍA CASTRO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.21.729.440.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno por quedar agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General Cornare

*Expediente: 05660.03 11211
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Proyecto: M.V./21/Abril/2015
Revisó: Dr. Isabel Cristina/Jefe Jurídica
Dr. Mauricio Dávila/ Secretario General*